

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Añal	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del día corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Anticipadamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del ejemplar.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION QUINTA

Núm. 3.614

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

De la Dirección Técnica (Sección de Estadística y Racionamiento) se ha recibido, para su publicación, el siguiente oficio-circular:

“Excmo. Sr.:

Por oficio-circular núm. 68.958 de 21 de julio último se señalaron las fechas en que habían de ejecutarse las operaciones encaminadas a realizar el canje de cartillas de racionamiento, por agotarse las que entraron en vigor en 28 de junio próximo pasado. Con tal motivo se recordaban las normas generales de aplicación al servicio y se establecían aquellas, de carácter particular, que al canje en sí hacen referencia.

Depuración del censo

De suponer es que todas las Delegaciones de Abastecimientos hayan superado en este período su anterior labor, y, sin perjuicio de la depuración conseguida en el primero, no cejarán hasta conseguir que el total de cartillas individuales distribuidas en cada provincia responda exactamente al de “habitantes de hecho” no abastecidos por Intendencia Militar, es decir, que cada

persona tenga solamente una cartilla y sólo se entreguen las que correspondan a personas realmente existentes. Base fundamentalísima para ello es que los ficheros individuales de todos los municipios funcionen a la perfección, constituyendo como los ojos por medio de los que se descubran las duplicidades en el censo familiar y colectivo y en los padrones y censos de clientes, sin olvidar la gran labor que puede llevarse a cabo mediante una regular organización, en el momento de distribuir las cartillas, al objeto de no entregar aquellas que hubieran podido extenderse a favor de personas siempre supuestas que ya no residen en la localidad o bien que, en su día, fallecieron y el hecho no se registró a su tiempo, y siguen pasando como población activa consumidora.

Inscripción en establecimientos proveedores

Intensa publicidad debe darse a la necesidad de que las cartillas, para ser válidas, han de aparecer inscritas en establecimientos proveedores en cualquiera de las modalidades que se reconocen en las “Instrucciones” de 15 de abril de 1943 (“Boletín Oficial” del día 18), circunstancia que cada titular acreditará con las diligencias y sellos que consten en la parte interior de la cubierta.

Recogida de cartillas caducadas

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes ordenarán a las tiendas (de ultramarinos o panadería, según les convenga), economatos,

cooperativa, y establecimientos colectivos, que al hacer el primer suministro con la nueva cartilla recojan inexcusablemente la cubierta y cupones que pudieran existir de la anterior cartilla, como condición imprescindible para entregar el primer suministro con cargo a la nueva, debiendo ser instruidos convenientemente en tal sentido por Prensa y Radio los titulares de tales cartillas, al objeto de que no puedan alegar ignorancia.

Las cartillas viejas recogidas las entregarán los establecimientos receptores en la Delegación de Abastecimiento del municipio en que se hallen establecidos, debiendo ser el total de todas cartillas igual al de raciones que por el primer suministro con cargo a la nueva se justifique.

Recuperación de material

Cada una de las Delegaciones que recojan las cartillas viejas procederán a extender un acta del total de las recogidas, que remitirán a la provincial o local especial de que dependan, y guardarán convenientemente empaquetadas tales cartillas, que conservarán a reserva de recibir órdenes de esa Delegación.

Las Delegaciones provinciales y Delegaciones locales especiales, por su parte, harán otro tanto, lo mismo en cuanto se relaciona con las cartillas viejas recogidas como en cuanto respecta a los cupones por ellas coleccionados, recibidos de las Delegaciones locales en justificación a los suministros que con cargo a tales cartillas se han llevado a cabo.

Ni que decir tiene que la recogida de material afecta igualmente a los cupones que se hubiesen ido cortando de cartillas que por alta se entregaban, a fin de ponerlas al día, a las cubiertas supletorias del primer período y a aquellas matrices con cupones o sin ellos de cartillas provisionales que ya se hubieran usado, tomando nota de cuáles son éstas en el registro de las mismas (modelo núm. 16).

Resúmenes censales

Es de todo punto indispensable que para el día 15 de octubre próximo obren en poder de esta Comisaría General los resúmenes del censo (modelos números 37, 38, 39 y 40), con referencia al total de cartillas de circulación en 4 del mismo mes, no permitiéndose pase sin sanción el incumplimiento de ese servicio, como en el primer período ha ocurrido con algunas Delegaciones, ya que ello, aparte la falta de acatamiento que supone a las órdenes superiores, acarrea grandes e irremediables trastornos a esta Comisaría General.

También es preciso envíen con regularidad el resumen del movimiento de material (modelo número 41).

Extravío de cartillas

Han sido bastante frecuentes en el primer período los extravíos y hurtos de cartillas. A este respecto se recuerda a las Delegaciones de Abastecimientos la precisión ineludible de hacer la necesaria propaganda encaminada a interesar de los titulares de ellas las conserven y custodien con

el mayor celo y atención, ya que "no podrán obtener una nueva cartilla si no se demuestra la total destrucción de la extraviada o hurtada", con la circunstancia agravante, en este segundo período, de que la cartilla que se entrega tiene una validez de veintisiete semanas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 8 de septiembre de 1943. — El Comisario general, Rufino Beltrán"

Lo que se publica para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1943 — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.602

Instituto Nacional de Previsión

Premios a Maestros

El Instituto Nacional de Previsión intensifica la enseñanza de la previsión social en su forma voluntaria, labor que, por pedagógica y cultural, debe estar vinculada en la escuela.

Por eso, nuevamente aparece en primer plano de estrecha colaboración con el Instituto el benemérito y abnegado Magisterio español, clave de nuestro futuro, como forjador de la voluntad y la inteligencia del niño.

Y con el fin de destacar a los mejores de entre los buenos Maestros y premiar a quienes se distinguieron en la enseñanza y práctica de la previsión social, el Instituto Nacional de Previsión ha decidido establecer los siguientes premios, que serán entregados el día 27 de febrero de 1944, en las condiciones que se indican:

a) Dos premios nacionales de 1.000 pesetas cada uno para los Maestros o Directores de Mutualidades escolares o Catequísticas que resulten con más méritos en toda España.

b) Cincuenta y dos premios de 300 pesetas y otro tanto de 200, para quienes en la respectiva provincia alcancen mayor puntuación.

c) El Instituto Nacional de Previsión impondrá 25 pesetas en la libreta de cada uno de los cinco niños que, en cada provincia, hayan cuidado más perseverantemente su seguro total.

d) Los veinticinco cotos sociales de previsión, cuyos trabajos hayan sido más fructíferos, y sus enseñanzas más eficaces durante el año actual; recibirán 750 pesetas cada uno, para mejoramiento de sus instalaciones y nuevos trabajos.

e) Se destinarán 4.750 pesetas a la creación de cinco nuevos cotos anejos a las cinco Mutualidades que más se hayan distinguido en la obra de previsión.

Requisitos

- 1.º Mayor número de operaciones efectuadas.
- 2.º Tener creado el Coto escolar.
- 3.º Haber celebrado actos públicos de divulgación de las ideas sobre previsión.

4.º Para facilitar la selección, y guiar en la ponderación de méritos se evaluará en un punto cada diez operaciones efectuadas por la Mutua- lidad, en relación con las Delegaciones o Servi- cios del Instituto, y de veinte puntos el hecho de tener creado el Coto escolar.

5.º Será tenido en cuenta:

a) El número de habitantes del lugar en que se encuentre constituida la Mutua- lidad.

b) Sus recursos económicos.

6.º Para optar a los premios nacionales debe- rá remitirse sucinta memoria del trabajo realiza- do al Servicio Nacional de Seguros Libres del Ins- tituto Nacional de Previsión (Avenida del Gene- ralísimo, 14, Madrid).

7.º Los premios provinciales serán solicitados de las Delegaciones del Instituto Nacional de Pre- visión, mediante presentación de escrito en el que se exponga la obra conseguida. (La Delegación Provincial de Zaragoza está situada en la calle de Costa, núm. 1).

8.º La concesión del premio nacional excluye la opción al provincial.

9.º El plazo para presentar las solicitudes ter- minará el 31 de enero de 1944 y los premios se- rán entregados en acto solemne y público el día 27 de febrero del mismo año; los nacionales, en la sede central del Instituto, y los provinciales, en las respectivas Delegaciones.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1943. — El De- legado, J. Vaquero.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aque- llos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

3.573.—Fuendetodos (1944)

Cuentas del presupuesto

3.601.—Moyuela

Expediente de habilitación de crédito

3.680.—San Mateo de Gállego

Expedientes de suplementos de crédito

3.597.—Calatayud

Listas cobratorias de urbana

3.584.—Farasdués (1944)

Matrícula industrial

3.573.—Fuendetodos (1944)

3.584.—Farasdués (1944)

Padrón de urbana

3.584.—Farasdués (1944)

Padrón de vehículos con motor mecánico.

3.584.—Farasdués

Presupuesto municipal ordinario

3.584.—Farasdués

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

3.571.—Agón (1944)

3.572.—Pastriz (1944)

3.574.—Orés (1944)

3.584.—Farasdués (1944)

Repartimiento de rústica y pecuaria

3.584.—Farasdués (1944)

Repartimiento general de utilidades

3.573.—Fuendetodos

3.574.—Orés

ASIN

Núm. 3.609

Examinado el reparto y hallándolo conforme y aco- modado a las disposiciones vigentes, acuerda la Junta general de repartos que se exponga al público por quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el en que se fije este anuncio en los sitios de costumbre y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se notifique a los contribuyentes la cuota que se les ha señalado, todo lo cual se hará constar en debida forma, según lo precep- tuado en el Real Decreto de 11 de septiembre de 1918 y Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que, terminado el plazo de expo- sición del reparto, se reunirá esta Junta, de que se ex- tenderá acta, para resolver, oyendo los señores que componen la Junta las reclamaciones pendientes, ha- ciendo constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo y forma, háyanse o no conformado con lo resuelto por la Junta, y una copia de dicha acta se unirá al reparto.

Asín a 13 de septiembre de 1943.—El Presidente de la Junta de repartos, Pascual Abadía.

FAYON

Núm. 3.606

Las subastas de los aprovechamientos forestales para el año 1943-44 tendrán lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento el día 30 de los corrientes, a las horas que a continuación se expresan, bajo los tipos mencionados y pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría, admitiéndose los pliegos hasta media hora antes de proceder a cada una de aquéllas.

A las diez, pastos: «Derecha del Ebro», 1.500 lana- res; tasación, 15.000 pesetas.

A las diez y media: «Izquierda del Ebro», 500 lana- res y 200 cabras; tasación, 10.000 pesetas.

A las once, piedra: «Derecha del Ebro», 1.500 metros cúbicos; tasación, 4.500 pesetas.

De resultar desierta alguna o todas ellas, se celebra- rán segundas subastas el día 4 de octubre, a las mismas horas y con los mismos tipos de tasación.

Fayón, 13 de septiembre de 1943.—El Alcalde, (ile- gible).

LA ALMOLDA

Núm. 3.607

Encontrándose vacante, por defunción del que la venía desempeñando, la plaza de Alguacil y voz pública de este Ayuntamiento, se abre con- curso para su provisión en propiedad por plazo de treinta días hábiles, contados desde el en que apareciera el presente anuncio en el «Boletín Ofi- cial» de la provincia.

Dicha plaza se halla dotada con el haber anual de 1.642 pesetas, más los derechos de publicación de bandos, siendo pagado el haber anual por tri- mestres vencidos de la Caja municipal. Los soli- citante habrán de saber leer y escribir correcta- mente y dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, acompañando los

documentos determinados en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden ministerial de 30 de octubre del mismo año, sin ser los solicitantes menores de 25 años y mayores de 45 años de edad.

El orden de prelación que ha de seguirse para dicho nombramiento será:

- a) Caballeros mutilados.
- b) Excombatientes.
- c) Excautivos.
- d) Familias dependientes de víctimas de guerra.
- e) Individuos sin méritos de guerra.

La Almojka, 13 de septiembre de 1943. — El Alcalde, Pablo Labarta.

PARACUELLOS DE LA RIBERA Núm. 3.605

Con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 28 del actual, a las once horas del mismo, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de pastos del monte «Blanco y Comunal» para 600 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 3.600 pesetas, para el año forestal 1943-44.

Paracuellos de la Ribera, 11 de septiembre de 1943. — El Alcalde, Julián Vela.

UNDUES DE LERDA Núm. 3.610

El día 24 del actual y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte denominado «Alto de Santa Cruz», con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en dicha Secretaría, por el precio de tasación de 5.650 pesetas y para 300 lanares y 15 cabrios.

Si por falta de licitadores quedare desierta la subasta, se celebrará una segunda en el mismo día, a las cuatro de la tarde, bajo las mismas condiciones y tipo de tasación que sirvieron de base para la primera.

Urdiés de Lerda, 13 de septiembre de 1943. — El Alcalde, Gabriel Giménez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.296

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

“Sentencia núm. 9. — Señores: Presidente, Ilustrísimo Sr. D. Evaristo Piquer y Arilla; Magistrados, D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de febrero de 1943.

Vistos ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad por el concepto de culpa extracontractual, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro por D. Mariano Parra López, mayor de edad, jornalero y vecino de Pina, quien litiga en concepto de pobre contra D. Carlos Es-

cribá López, de profesión automotorista y vecino de Madrid, quien por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, y contra la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A., también con domicilio en Madrid, cuyas partes han sido representadas y defendidas, respectivamente, en ambas instancias, la demandante por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco y por el Abogado D. Mariano Castel, y la Compañía demandada por el Procurador D. José Buendía y por el Abogado D. Manuel Albareda, autos que penden ante esta Sala a virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que con fecha 7 de mayo último dictó el Juzgado de primera instancia de Pina en los autos anteriormente relacionados; y

Se aceptan y tienen por reproducidos los resultados de la sentencia apelada, a excepción del último;

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Pina, con fecha 7 de mayo último, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice: “Que, estimando la excepción de falta de acción, debo absolver y absuelvo a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, y al otro demandado, D. Carlos Escribá, de la acción entablada por don Mariano Parra López, a consecuencia del atropello sufrido en el paso a nivel denominado “Paso Alto”, el 16 de septiembre de 1939; y notifíquese esta resolución al demandado en rebeldía en forma legal. Y no hago condena de costas”. La expresada sentencia fué apelada por la parte demandante, y admitida en ambos efectos dicha apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitiéron los autos a este Tribunal, compareciendo en esta segunda instancia las dos partes personadas en la primera, y dada a los autos la tramitación legal oportuna, se señaló el día 4 del actual mes para la celebración de la correspondiente vista, en cuyo acto se informó por los Abogados de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación de estos autos y en la primera instancia se observa que, no obstante venir acordado, no se ha notificado la sentencia a la parte declarada en rebeldía, ni personalmente ni por medio de edictos publicados en el “Boletín Oficial” de la provincia, y que en esta segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones.

Vistos siendo ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez.

Se aceptan sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que siendo la acción que se ejercita en estos autos la que deriva de la culpa extracontractual que señalan los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, y alegando el actor como únicos actos ilícitos de los cuales pretende deducir la acción culposa o negligente, fundamento de su reclamación, el hecho de la excesiva velocidad del automóvil y la omisión reglamentaria, por parte del conductor, al no utilizar con la debida antelación las señales acústicas prescritas en el artículo 60 del

Reglamento de 8 de septiembre de 1878, para la estimación o desestimación de la demanda, se hace preciso examinar únicamente si aquella acción culpable (excesiva velocidad y omisión negligente, no empleo de señales acústicas) ha tenido realidad en el momento de ocurrir el suceso y si éstas fueron precisamente las causas determinantes del accidente, estableciéndose entre éstas y aquéllas la necesaria relación de causalidad que como requisito indispensable sirva de fundamento a la estimación de la acción ejercitada, puesto que el hecho del atropello, la realidad del daño y la relación de dependencia entre el conductor y la Compañía demandada, aparecieron probados por conformidad de las partes contendientes;

Considerando que para poder determinar si el automotor o autovía marchaba a una velocidad excesiva, se necesitan como elementos indispensables, que no han sido proporcionados al Tribunal, conocer la velocidad que en los momentos de ocurrir el accidente llevaba el vehículo y la velocidad máxima autorizada en aquella sección de la línea, pues aun cuando en los autos aparecen las manifestaciones hechas por los conductores en las diligencias sumariales, según los cuales uno afirma era de 75 a 80 kilómetros y el otro de 100 a 110, estas manifestaciones, aun aceptando la más favorable a la tesis del actor, no pueden servir para calificar aquella marcha de velocidad excesiva, si no tenemos el término comparativo de velocidad autorizada con arreglo al artículo 71 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de septiembre de 1878, velocidad que, siendo la autorizada, no tiene que ser aminorada por la proximidad de un paso a nivel, como pretende el actor, pues no existe precepto alguno que así lo ordene, ya que los artículos 77, 78 y 79 del citado Reglamento que ordena la disminución de velocidad, no comprende en ninguno de sus supuestos el caso de proximidad de un paso a nivel;

Considerando que el otro hecho fundamental de la demanda, referente al no empleo de señales acústicas en el momento en que el automotor se aproximaba al paso a nivel, no aparece probado, pues aun cuando cinco testigos propuestos por la parte demandante así lo afirman, los conductores y el Jefe del tren aseveran lo contrario; y si las manifestaciones de éstos pueden parecer dudosas, no merecen mayor crédito las de los primeros, pues uno de ellos es el acompañante del conductor del carro, hoy demandante, y los otros cuatro resultan unos testigos que ni al ocurrir el hecho ni durante la tramitación del sumario fueron conocidos ni acudieron a prestar asistencia al lesionado, no obstante tratarse de testigos presenciales y de un hecho que por sus consecuencias necesitaba el auxilio de los demás, todo lo que hace suponer ser cierta la referencia que se hace en la diligencia sumarial de inspección ocular cuando se dice que los hechos no debieron ser presenciados por personal alguno. Además, la mayor o menor distancia existente entre el paso a nivel y el lugar donde empezaron a hacerse las señales acústicas no puede por sí solo ser elemento determinante de la culpabilidad, por no exis-

tir precepto legal alguno fijando numéricamente aquella distancia, pues el artículo 80 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles manda hacer sonar el silbato al acercarse a los pasos a nivel, y la regla 9.^a de la Real Orden de 23 de junio de 1928 dispone que la señal de "silbar" esté colocada a 250 metros del paso a nivel para que el maquinista avise con la antelación necesaria; y no pudiendo determinarse si efectivamente se hizo o no sonar el silbato, ni la distancia a que se dice se encontraba el tren cuando la señal acústica fué utilizada, tampoco puede determinarse si se hizo o no con la antelación necesaria;

Considerando que aun en el supuesto, no probado, de que el automotor marchase a una velocidad superior a la normal y de que el conductor no hubiese hecho uso de las señales acústicas, estas infracciones reglamentarias no pueden conceptuarse como determinantes del accidente, a consecuencia del cual realizaron los daños cuya indemnización se reclama, pues probado en autos que el conductor del carro conocía la existencia del paso a nivel, que antes de llegar a éste y a la distancia reglamentaria existe el letrero de "atención al tren" y que la vía férrea en la dirección en que el autovía se aproximaba al paso nivel es recta en una distancia aproximada de 4 kilómetros, la más elemental precaución obligaba al conductor del carro a marchar prevenido, y antes de cruzar el paso a nivel, como consecuencia de aquel rótulo de "atención al tren" que alguna finalidad debe tener en relación con los usuarios del camino y a algo obliga a dichos usuarios, ya que para ellos ha sido puesto, debió apearse del carro y desde la caja de la vía cerciorarse personalmente si podía realizar la maniobra de cruzar o si ésta debía demorarse por la presencia del tren, que necesariamente tiene que ser visto desde el principio de aquellos 4 kilómetros que forman la recta que se expresa anteriormente, y al no hacerlo así y cruzar el paso a nivel montado en el carro sin adoptar ninguna precaución, y únicamente confiado en el hecho de no haber oído el silbato, denota por su parte una falta de diligencia y una imprevisión verdaderamente temeraria, imprevisión y temeridad que, a juicio de la Sala, son las únicas determinantes del accidente, y en su consecuencia fundamentales para desestimar por sí solas, si no hubiere otros motivos, la reclamación formulada, con la consiguiente confirmación de la resolución recurrida, con imposición al apelante de las costas de la segunda instancia, por ser preceptivo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el caso de que la sentencia sea confirmatoria de la de primera instancia;

Considerando que la sentencia que se pronuncia en el juicio seguido en rebeldía será notificada personalmente al litigante rebelde, si así lo solicitare la parte contraria, y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley Procesal Civil, y que las Salas de lo Civil de las Audiencias podrán corregir disciplinariamente a los funcionarios que intervienen en los juicios por las faltas que en ellos cometieren (artículos 769, 437, 445 y 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistas las disposiciones citadas en esta sentencia y en la que es objeto de esta apelación y las demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que desestimando la excepción de prescripción fundada por la parte demandada, debemos confirmar y confirmamos totalmente la sentencia apelada cuya parte dispositiva se copia literalmente en el resultando primero de esta resolución, y por virtud de la cual, sin hacer expresa condena de costas en aquella instancia, se desestima la demanda formulada por D. Mariano Parra López contra don Carlos Escribá y contra la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A., en reclamación de cantidad por el concepto de indemnización de perjuicios por culpa extracontractual, absolviendo a dichos demandados de la citada demanda, con imposición al actor y apelante D. Mariano Parra López de las costas de esta segunda instancia. Notifíquese esta resolución al demandado rebelde D. Carlos Escribá por medio de edictos publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la forma que ordena el artículo 769 anteriormente citado, si dentro del plazo de cinco días no se solicita la notificación personal. Remítase certificación de esta sentencia y de la tasación de costas, juntamente con los autos originales, todo ello acompañado de la oportuna carta-orden al Juzgado de Pina, para su debido cumplimiento. Y se advierte al Juez D. Rafael Miravete y al Secretario D. Antonio Pérez para que en lo sucesivo no incurran en los defectos que se expresan en el último resultando de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — E. Piquer Arilla. — Jaime M. Villar. — José María Martín. — Martín Rodríguez". (Rubricados).

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos en la presente sentencia dicen así:

Resultando: Que por la representación del demandante se dejó establecidos los siguientes hechos: Que en la fecha y lugar que se citan al primero del escrito inicial y con ocasión de atravesar el paso denominado de "Bonastre" o "Paso Alto", y por impedirle la visibilidad unas plantaciones de cañas y maíz existentes, hizo su aparición el automotor número 404, con destino a Madrid, conducido por el motorista demandado, y no obstante lo que hizo por sacar el vehículo de la vía, era tal la velocidad del automotor que le impidió ponerse a salvo, siendo lanzado de la vía al lado izquierdo de la misma en dirección a Zaragoza, consecuencia de lo cual sufrió la amputación del miembro inferior derecho, necesitando asistencia facultativa durante veintisiete días, asistencia que le fué prestada después de recorrer un buen trecho el automotor, lo que a su juicio acredita la velocidad de marcha, no siendo ésta aminorada al cruzar el paso a nivel citado, ni dió la señal reglamentaria, o, si la dió, en forma impropia, por lo que el atropello fué debido al descuido o negligencia del conductor demandado, haciendo resaltar la contradicción de los conductores

en cuanto a la distancia en que se usó el silbato de aviso, que fija el hecho noveno, e importe de los daños y perjuicios sufridos que valoriza el undécimo, aportando los fundamentos de derecho que estimó oportunos, y terminarlo con la súplica de que, previo emplazamiento de los demandados y trámite de este juicio, se declare:

Primero. Que como consecuencia del atropello de que fué víctima su representado el día 16 de septiembre de 1939, le fueron causados daños y perjuicios, de los que debía ser indemnizado.

Segundo. Que el citado demandante debe ser indemnizado en la cuantía de 9.470 pesetas.

Tercero. Que la referida indemnización debe ser satisfecha directamente por la Compañía demandada, con imposición a la misma de las costas causadas, y por un otrosí solicitaba el recibimiento a prueba;

Resultando que admitida a trámite la demanda por providencia de 17 de enero pasado, se ordenó el emplazamiento de ambos demandados, expidiéndose para ello exhorto al de igual clase Decano de los de Madrid, personándose la representación de la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A. en plazo legal, solicitando la prórroga del plazo para contestar, que le fué concedida, formulándola en los siguientes hechos: que en la fecha y paso a nivel aludidos en el resultando anterior ocurrió el choque generador de estos autos y a consecuencia del cual fué despedido a seis metros de la vía el carro, resultando destrozado, la caballería muerta y herido grave el dueño del mismo, paso a nivel que es de los de guardería suprimida por Orden ministerial de 25 de marzo 1935, cumplimentado en el "Boletín Oficial" de esta provincia, número 306, en justificación de lo cual acompaña un ejemplar de tal publicación oficial, y sigue indicando que en el momento del choque iban subidos en el carro el demandante y su acompañante Felipe Montalbán, siendo la dirección del carro la de llegar a la vía por la parte izquierda en la dirección Barcelona a Madrid, cuya vía es recta desde cuatro kilómetros antes de llegar al paso en que tuvo lugar el choque, negando que privasen de visibilidad las plantaciones hasta que sean rebasadas, y la lógica de que al ver las señales de paso a nivel se cerciorase de si viene algún tren antes de cruzarlo, alegando además la competencia del motorista conductor y la insistencia del mismo al hacer oír las señales reglamentarias y con negativa de los hechos no reconocidos expresamente y exposición de los fundamentos de derecho que estimó adecuados, terminaba con la súplica de que dándose por evacuada la contestación, y dando lugar a la excepción de falta de acción, o, en su defecto de prescripción, absolver a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante de la demanda contra la misma interpuesta por D. Mariano Parra, y condenar a éste al pago de las costas; y por otrosí solicitaba el recibimiento a prueba;

Resultando que por providencia de 28 de febrero pasado se dió por contestada la demanda en cuanto a la Compañía de Ferrocarriles, acusándose la rebeldía del otro demandado, acordándose reci-

miento a prueba con formación de los ramos separados, y previa su pertinencia se formuló por el actor documental, consistente en que se traigan a estos autos los testimonios que interesan: pericial, para que por un perito práctico, y en relación con el sumario número 36 de 1940 de este Juzgado, se informe el valor de las caballerías y carro; y testifical, con arreglo al interrogatorio ofrecido, sin que ambas partese comparieran al nombramiento de perito, por lo que no pudo llevarse a efecto; y por lo que respecta a la documental, resulta, según diligencia compulsoria del sumario antes citado, que el paso a nivel donde tuvo lugar el hecho no tiene guardabarreras ni cadenas, pero sí las señales actualmente emplazadas por la Compañía demandada para tales sitios, y la existencia de unas plantaciones de cañas a unos 900 metros, que impiden la visibilidad del tren —diligencia de inspección ocular—; la asistencia facultativa por veintisiete días, y la amputación de la pierna por el muslo derecho sufrida por el actor, con inutilidad permanente para su profesión (parte de Sanidad); que el lesionado Mariano Barra y su acompañante Felipe Montalbán “iban subidos en el carro”, y que éste último, al darse cuenta del peligro, se arrojó del mismo y no le pasó nada (folio 8), afirmación rectificada por el Felipe al folio 10; la contradicción entre las afirmaciones del motorista y su sustituto en cuanto a la velocidad del autovía, ya que el primero dice que era la de 75 kilómetros a la hora y el segundo de 100, y de distancia de hacer oír el silbato, que afirman era de 25 y 800 metros, respectivamente (folios 31 y 33), acreditándose también que el 12 de noviembre de 1940 se dictó auto de sobreseimiento, remitido a este Juzgado con posterioridad; la fecha de la demanda de pobreza en 25 del mismo mes y año, dirigida a obtener este beneficio para entablar el juicio declarativo a que esta resolución se refiere; que el sueldo medio de un bracero en la fecha del suceso era de 9 pesetas diarias y que la señal de silbar está colocada en todos los casos a 250 metros del eje del camino que cruza a nivel el ferrocarril, existiendo también en los caminos a distancias diversas, según su importancia, señales de “atención al tren”; testifical, de la que se deduce, según manifiesta Felipe Montalbán, que el Barra conducía el carro llevando la caballería de los cabestrillos; la existencia de una plantación de cañas que impedían la visibilidad y el recto trazado de la vía en una gran extensión, haciendo constan los testigos que saben, por pasar por el paso, que no silbaban los convoyes al cruzar por el lugar de autos, aclarando Ramona Ruiz, que hoy lo hacen;

Resultando que por el demandado se presentó prueba documental, la que acredita las manifestaciones que constan en el anterior, de ir el demandante y su acompañante subidos en el carro, del que se arrojó el segundo al darse cuenta del peligro; que nadie presenció el atropello, y que a las voces de auxilio acudieron la casillera próxima y los viajeros del autovía al parar éste, ratificándose la falta de otros asistentes en la inspección ocular antes dicha y la supresión de la guardería del paso a nivel, se-

gún consta en el “Boletín Oficial” mencionado en la contestación;

Resultando que finado el término de pruebas, se unieron a los autos las practicadas, convocándose a las partes a comparecencia, que se llevó a cabo el día designado, en cuyo acto cada una de ellas reprodujo en un todo la súplica de demanda y contestación;

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando que la cuestión objeto de la presente litis radica en la existencia de la responsabilidad aquiliana, en que han incurrido los demandados, como afirma el actor, con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios, o la no existencia de dicha responsabilidad, bien por no reunir las condiciones para ser procedente (falta de acción), o por haber decaído en el derecho de ejercitar (prescripción de la acción), como afirma el demandado comparecido;

Considerando que por ineludible aplicación de lo dispuesto en el artículo 687 de la Ley adictiva civil, las excepciones propuestas por el demandado, tanto dilatorias como perentorias, serán resueltas por el Juez en la sentencia, absteniéndose de hacerlo si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impidan, lo cual nos lleva a declarar que la estimación o no de las excepciones planteadas llevará implícita en su caso la resolución que afecta al fondo del asunto;

Considerando que entrando a resolver la de prescripción de la acción por haber transcurrido con exceso el plazo de un año desde que tuvo lugar el suceso en el paso a nivel hasta la interposición de la demanda, inicial de esta litis, hay que estar en relación con ello al criterio prohibitivo del ejercicio de la acción civil mientras esté pendiente el enjuiciamiento criminal que establece el artículo 114 de la Ley Criminal, conforme al cual, promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse el pleito sobre el mismo hecho, suspendiéndolo si lo hubiese en el estado en que se hallare hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal; criterio reforzado por la jurisprudencia del Alto Tribunal en diversas sentencias, entre ellas de 7 de octubre de 1899, que establece que hasta que no termine el procedimiento criminal no puede seguirse pleito por el mismo hecho, ampliando este sentido la jurisprudencia al auto de sobreseimiento, para evitar con ello, como dice Aguilera en sus comentarios, que se divida la continencia de la causa y se den contradictorias resoluciones en las esferas civil y criminal; y como quiera que, conforme al artículo 1.669 del Código Civil, el tiempo de prescripción de las acciones se contará desde que pudieran ejercitarse, en este caso desde que se dictó el auto de sobreseimiento, bien claro se ve que la acción se ejercitó en plazo legal, ya que con anterioridad se planteó un incidente de pobreza, dirigido a obtener este beneficio, con el fin de entablar la consiguiente reclamación de daños y perjuicios, incidente cuya interposición interrumpió nuevamente la prescripción, conforme al criterio sustentado por sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1899 y 10

de enero de 1912, sin que hubiere transcurrido el plazo citado desde la sentencia resolutoria del incidente, a la iniciación de estos autos, y por ello se ve justificada la afirmación antes hecha por el proveyente, y, por tanto, la improcedencia de la excepción de prescripción ejercitada, y así se declara;

(Continuará)

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.593

JUZGADO N.º 1

D. Francisco Cavero Sorogoyen, Abogado, Juez de primera instancia ejerciente del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades a que fué condenada la demandada doña Antonia Murillo Nicolau en juicio ejecutivo seguido contra la misma a instancia de D. Santiago Llop Pesudo, sobre reclamación de pesetas, se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados a dicha demanda, siguientes:

Dos armarios roperos, con lunas biseladas en un lado, y al otro puerta chapeada de nogal. Tasados en 675 pesetas.

Tres mesillas de noche a juego con los armarios reseñados, chapeadas de nogal. Tasadas en 150 pesetas.

Un lavabo con luna biselada en la parte superior, una pieza de mármol y la taza de porcelana. Tasado en 180 pesetas.

Dos calzadoras tapizadas color granate y blanco. Tasadas en 90 pesetas.

Un buró tamaño pequeño, de madera de haya. Tasado en 175 pesetas.

Un aparato de luz de un solo cuerpo, azul. Tasado en 50 pesetas.

Otro aparato de luz de mesilla, verde. Tasado en 15 pesetas.

Un comedor compuesto de mesa extensible color barniz, armario con luna biselada y piedra de mármol con dos cajones y una puerta en la parte inferior, y seis mesillas de madera, color barniz. Tasado en 900 pesetas.

Una máquina de escribir marca "Remington", número R. Z. 50.597, modelo 10, con su mesita. Tasada en 2.500 pesetas.

Un perchero con luna ovalada, barnizado en color nogal. Tasado en 135 pesetas.

Un armario ropero con dos lunas, color barniz. Tasado en 500 pesetas.

Total, 5.370 pesetas.

Esta subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 del corriente mes, a las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir la cédula personal.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que los bienes que se subastan se hallan depositados en poder de D. Benito Sánchez Viduegaín, domiciliado en esta capital, Minas, 5, donde podrán ser examinados por las personas que lo soliciten.

Dado en Zaragoza a diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. — Francisco Cavero. El Secretario: P. H., Eugenio Asac.

Juzgados municipales

Núm. 3.611

VILLANUEVA DE GALLEGO

D. Ricardo Ortega Serrano, Juez municipal de Villanueva de Gállego;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se sigue juicio verbal de faltas contra Santiago Gómez Vicente, que dijo tener su domicilio en Miralbueno, núm. 16, Zaragoza, siendo desconocido en el mismo, sobre hurto de patatas; y con el fin de que tenga lugar el correspondiente juicio de faltas que se ha señalado para el día 23 de octubre próximo, a las doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado (sita en Pradilla, núm. 19), se cita por medio del presente edicto al denunciado Santiago Gómez Vicente, advirtiéndole que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Villanueva de Gállego a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. — El Juez municipal, Ricardo Ortega. — D. S. O.: El Secretario, Ricardo Mateo.

Juzgados militares

Núm. 3.613

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

DOMINGUEZ CAMAÑO (Mariano), de unos 45 años de edad, madrileño, que fué Capitán de la 212 Brigada roja, 848 Batallón, 2.ª Compañía, Base 6.ª CC, número 19, Levante, en la que permaneció hasta el final de la Cruzada, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se desconocen, comparecerá en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" de la provincia de Zaragoza, Madrid y Valencia, ante el Capitán de Ingenieros Juez militar permanente núm. 4 de esta plaza (Cuartel de Pontoneros) D. Eduardo Meseguer Marín, al objeto de prestar declaración en P. S. O. núm. 2.413-40, que se sigue por rebelión, contra Gregorio Pardo López, bajo apercibimiento de pararle los perjuicios correspondientes.

Y para que conste y sirva de citación en forma al expresado Mariano Domínguez Camaño, expido la presente en Zaragoza a trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. — El Capitán Juez instructor, Eduardo Meseguer Marín.